

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

OBSERVACIÓN: Corregir los alcorques, debe existir apoyo aledaño al sardinel para evitar la flexión por peso propio en todos los alcorques.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecia la indicada flexión del alcorque. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

OBSERVACIÓN: Se debe corregir los acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobrelevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Cuadra 10 - lado impar

OBSERVACIÓN: Los separadores de ciclo vía se deben reemplazar por elementos que estén fabricados con el material del mismo color y no pintados como se observa en la actualidad.

De la revisión al Expediente técnico se tiene por tanto que en ninguna parte de este se indica el color que deben tener los separadores y/o el color de los insumos de su fabricación. Ahora bien, tal como ha evidenciado el Contratista y de conformidad a lo indicado en el Art. 50° de la Ley de Contrataciones del Estado y a la Cláusula Decimo Primera:

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Dr. Espinoza

Responsabilidad por Vicios Ocultos, el Contratista tiene responsabilidad por la calidad ofrecida por un periodo no menor de siete (7) años.

OBSERVACIÓN: Se debe corregir los acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobre elevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

OBSERVACIÓN: Los acabados y alineamientos de los cruces peatonales con material termoplástico se deben corregir en todos los tramos

De las vistas fotografías presentadas por el Contratistas y la Municipalidad, no se aprecia que los cruces peatonales presenten defecto por mal alineamiento.

La vista fotográfica de la Municipalidad muestra falta de uniformidad y desgaste de la pintura. Debe tenerse en cuenta que las obras viales (como esta que es una obra vial urbana), por lo general se encuentran en servicio antes de la recepción de obra, por ende la pintura está sometida desde antes de su recepción al paso de los vehículos, lo cual causa el desgaste de la pintura.

¿verdad?

A

¿Cuál es la situación de la obs?

Cuadra 11 - lado impar

OBSERVACIÓN: Calibrar los radares de control de velocidad

De la revisión al Expediente Técnico de la obra se verifica que las Especificaciones Técnicas de la Partida 4.8.7 Suministro e Instalación de Radar Medidor de Velocidad Vehicular, indica como sistema de alimentación la energía solar, no habiéndose previsto su funcionamiento a través de un sistema de alimentación interno.

De otra parte, se aprecia el Certificado de Garantía emitido por Tecno Vial, proveedor de los radares de velocidad instalados en la obra, adjuntando a su vez el Protocolo cuyos datos cumplen con las especificaciones técnicas del producto.

¿verdad?

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles en la línea podó táctil y adoquines a lo largo de la cuadra.

[Signature]

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

OBSERVACIÓN: Se debe corregir los acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobreelevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

OBSERVACIÓN: Frente al predio 1199 se requiere el reemplazo de adoquines al lado del árbol y alcorques.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que subsistan adoquines que requieran cambio. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

OBSERVACIÓN: Frente al predio 1181,1155, debe existir apoyo aledaño al sardinel para evitar la flexión por peso propio en todos los alcorques.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecia la indicada flexión del alcorque. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Cuadra 12 - lado impar

OBSERVACIÓN: Las señalizaciones de vía tienen un pésimo acabado, se requiere pruebas necesarias de acuerdo a las especificaciones técnicas para determinar si cumple con la calidad de material.

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

De lo expuesto se tiene que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no ha establecido Especificaciones Técnicas para el material "Pintura Termoplástica Preformada" que se indica en la partida "Señal Termoplástico adherente al asfalto con microesferas de vidrio a 3.8 Kg. X M2", del Expediente Técnico de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av. José Larco, del Distrito de Miraflores", siendo el más aproximado el "Material Plástico Preformado" cuya especificación técnica define que "Su aplicación es en frío y puede ser aplicado a pavimentos asfálticos o de concreto hidráulico", y para el cual se debe utilizar cualquiera de las tres clases de adhesivo que se tiene en la Tabla N° 05; por ende dicho material no requiere de la utilización de calor o su calentamiento para su colocación, como sí lo establece las especificaciones técnicas de las partidas 4.7.2.1 y 4.7.2.2 de la partida principal 4.7.2 Señal termoplástico adherente al asfalto con micro esferas de vidrio a 3.8 Kg. X M2, tal como se describió en el análisis correspondiente.

*El análisis de
mejor
aprox?*

Se tiene entonces que la utilización de "Pintura Termoplástica Preformada" o "Material Termoplástico Preformado", no ha sido definida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su uso en obras viales en el país.

}

Cabe mencionar que, en la sección "Compatibilización y Complementos" de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico de Obra, se ha indicado que "El contenido técnico vertido en el desarrollo de las especificaciones técnicas del sistema, es compatible con los siguientes documentos: (...) Especificaciones técnicas generales para la construcción de carreteras (EG2000-MTC)"; no obstante, de lo analizado anteriormente se advierte que la Especificación Técnica de la partida "4.7.2 Señal Thermoplástico adherente al asfalto con microesferas de vidrio a 3.8 kg. X M2" no es compatible con las especificaciones técnicas generales para la construcción de carreteras (EG2000-MTC)

A

Asimismo, de lo descrito por el contratista JMK Contratistas Generales S.A.C. y lo evidenciado en el Anexo 6.1.d de su demanda, en el mercado peruano no existirían proveedores de la "Pintura termoplástica preformada", situación que confirma ya que al no estar reglamentado su uso en el Perú no existe demanda de esa pintura, por tanto no existen proveedores de la misma. Adicionalmente, cabe precisar que las especificaciones técnicas de las partidas 4.7.2.1 y 4.7.2.2 presentan coincidencias con la Especificación Técnica establecida por el fabricante Preñar S.A. (empresa de origen Danés (Dinamarca), según su página web http://www.premark.com/premark:sp/pag_principal/) como se expresa a continuación:

216

(...)

[Handwritten signature]

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Sin perjuicio de lo analizado respecto a la utilización de las señales termoplásticas adherentes, cabe indicar que los materiales que se utilizaron y el trabajo realizado debieron cumplir con los estándares de calidad del material (pintura termoplástica) que fue usado en la obra y que se encuentra normado en las "Especificaciones Técnicas generales para la construcción de carreteras (EG2000-MTC)", y en las "Especificaciones Técnicas de Pinturas para Obras Viales", aprobada con Resolución Directoral N° 02-2013-MTC/14.

Sobre el particular, las partes no han evidenciado ensayos y/o pruebas que indiquen el cumplimiento o incumplimiento de los estándares de calidad, como por ejemplo la retroreflectividad y uniformidad del trabajo culminado; apreciándose en algunas fotografías presentadas por la Municipalidad, la falta de uniformidad y desgaste de la pintura. Debe tenerse en cuenta que las obras viales (como esta que es una obra vial urbana), por lo general se encuentran en servicio antes de la recepción de obra, por ende, la pintura está sometida desde antes de su recepción al paso de vehículos, lo cual causa el desgaste de la pintura.

Analizar la muestra de la obra?
OBSERVACIÓN Frente al predio 1279 se observa desnivel entre adoquines y sardinel.

A
Del Anexo 06: Absolución de Observaciones obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. José Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que efectivamente junto al predio 1279 se construía en su momento de una edificación, lo cual implica el paso de vehículos pesados y la utilización de maquinaria pesada, generando en este caso el hundimiento de los adoquines.

Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene que la observación ha sido levantada.

OBSERVACIÓN Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

OTROS

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

OBSERVACIÓN: La Partida Tachas solares en pavimento (suministro e instalación), a pesar de estar instaladas no cumplen con las especificaciones técnicas del expediente Técnico de obra, por ejemplo no son de luz continua y por lo cual deberá instalarse las indicadas en el expediente para su recepción.

Como se evidencia, las Especificaciones Técnicas de esta partida no señalan si las tachas debían ser de luz continua o luz Intermitente.

La Municipalidad señala que en las especificaciones técnicas se indicó claramente que debían ser tachas con luz continua Y no luz intermitente, por lo indicado en las especificaciones técnicas siguientes:

Funcionamiento continuo de 7 días después de la carga completa.

- Control lumínico automático para comenzar a funcionar automáticamente durante la noche, mal tiempo, etc.
- Deberá tener gran durabilidad Y resistencia: fabricados en aleación de aluminio. Control automático de la luz Y funcionamiento continuo bajo tiempo nublado y lluvioso.
- Al respecto, dichas especificaciones están referidas a que con la carga completa las tachas solares debían tener una autonomía (funcionamiento continuo sin necesitar de nueva carga de energía solar) de 7 días. Asimismo, al referirse al funcionamiento continuo bajo tiempo nublado y lluvioso, se refiere que la tacha debe de funcionar de manera ininterrumpida aun cuando llueva o el tiempo este nublado, no refiriéndose a que la luz que emite la tacha sea continua y por tanto no sea luz intermitente.
- Como prueba de lo indicado se tiene la dirección web <http://gomascurico.cl/es/vialidad/106-tachasolares.htm> en las cuales se ofrece tachas solares cuyas especificaciones técnicas corresponden a las mismas especificaciones técnicas de las tachas solicitadas para la obra ' y que al final de la página web se tiene un video en el que se aprecia que estas son de luz intermitente.
- Asimismo se tiene también la dirección web http://www.atlants.net/aaacatalogos_solar_esp/tachas_solares_esp.pdf que al igual que el caso anterior, las especificaciones técnicas de las tachas ofrecidas concuerdan con las especificaciones técnicas de las tachas solicitadas para la obra, cuya información refiere también que las tachas tiene una autonomía de 7 a 8 años (funcionamiento continuo), y que pueden parpadear (luz intermitente) hasta 7 horas de forma continua con solo 1 hora de sol.
- Por tanto queda demostrado que las especificaciones técnicas no se refieren a que la luz sea continua (no intermitente o sin parpadeo), sino a que su funcionamiento sea continuo.

Ahora bien, lo indicado precedentemente no enerva lo señalado por la Municipalidad en cuanto a que el Contratista no ha presentado los

*Dec reuende
permiso sobre
nada en un...*

A

[Handwritten signature]

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

protocolos de prueba; no obstante, esta solicitud está referida a "protocolos de prueba que sustente la Luz continua de 7 días, debiendo de corresponder los protocolos de prueba de las tachas colocadas y que cumplan con las especificaciones técnicas indicadas en el expediente técnico de obra.

¿Cada la observación de la Obs?

OBSERVACIÓN: Las luminarias con Paneles Solares no se ha podido verificar en funcionamiento con el podido verificar en funcionamiento con el sistema dual por la Falta de suministros eléctricos a ser instalados por parte de Luz del Sur Las pruebas de dichas partidas serán realizadas posteriormente. Se ha observado que algunos panales solares instalados que no funcionan ni con et sistema solar, los cuales deben reemplazarse.

De la revisión a los planos del expediente técnico se tiene que efectivamente el diseño eléctrico de las luminarias consideró luminarias led de 90w.

De lo acotado por las partes se aprecia que existirían inconsistencias en el diseño del sistema eléctrico de las luminarias de paneles solares, lo cual sumado en su momento no se contaba con el suministro de energía eléctrica por parte de Luz del Sur, por lo cual no fue posible realizar las pruebas correspondientes.

Cabe acotar que, respecto a lo señalado por tas partes, de conformidad al objeto de la pericia, el análisis del suscrito está orientado. A determinar el aspecto técnico y no así los aspectos legales procedimiento administrativo).

¿Cada la observación de la Obs?

28. Este Colegiado advierte que la pericia técnica determina que las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de Obra fueron técnicamente levantadas. Así pues en el documento de la pericia así como su absolución, documentos que forman parte integrante del expediente, el profesional encargado del dictamen, ha desarrollado todas y cada una de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra conforme se aprecia del Acta de fecha 22 de abril de 2014, señalando - en un cuadro didáctico y anexos - que las observaciones a la Obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av. José Larco Miraflores - Lima - Lima" fueron levantadas.

29. Al respecto, este Colegiado considera conveniente cuestionarse ¿cuál es la naturaleza jurídica de levantar las observaciones? La respuesta a la interrogante formulada precedentemente resulta esclarecedora, ya que el levantamiento de observaciones importa el remedio y/o corrección de

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

alguna obligación por parte del deudor, ello frente a una evaluación, que tendrá como efecto el cumplimiento de determinada obligación.

30. Por lo tanto, en el presente caso, siendo que el perito ha determinado el levantamiento de las observaciones formuladas por la Entidad con fecha 22 de abril de 2014, se debe establecer el cumplimiento de las obligaciones contractuales que tendrían como efecto la recepción de la obra.

31. Al respecto, un contrato, bajo el Código Civil el Contrato, consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, quienes asumen riesgos determinados con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones con una finalidad específica, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

32. Tomando en consideración lo antes señalado, este Tribunal considera que el Contrato en materia de contratación pública es un mero intercambio de titularidades a usos más eficientes, teniendo como principio *pacta sunt servanda*, e incorporando como principio el *interés público*, por lo que las partes (el privado y el Estado o el privado y el particular que contrata en nombre del Estado) se someten a lo establecido por la normativa de contrataciones vigente al momento de la convocatoria, no pudiendo pactar en contrario, y estando las partes obligadas a ejecutar el contrato conforme lo pactado.

33. Ahora bien, cabe precisar que el Contrato está conformada por las bases integradas de la licitación, propuesta técnica y económica, así como el expediente técnico, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado que señala que en el contrato se establecen las obligaciones para las partes.

34. Así pues las referidas especificaciones técnicas deben respetarse a fin de que Contratista cumpla a cabalidad sus obligaciones; asimismo, las especificaciones técnicas regulan todos los materiales que se deben emplear para la ejecución adecuada de las partidas, de conformidad - y no hay lugar a dudas de ello - con las normativas nacionales de construcción; consecuentemente, al haberse determinado técnicamente que se ha cumplido con las obligaciones de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el Contrato, corresponde establecer que las observaciones fueron levantadas.

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

35. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera pertinente tomar en consideración el análisis efectuado en la pericia y hacer suyas las conclusiones arribadas por el profesional especialista ya que dicho profesional ha determinado en rigor técnico que las observaciones efectuadas por la Entidad fueron levantadas; sin perjuicio de ello este Colegiado considera conveniente hacer algunas precisiones relativas a lo determinado por el perito.
36. Que si bien la Entidad realizó anotaciones, como la que se observa en el asiento 468 de fecha 30 de junio de 2014, lo cierto es que la pericia ha demostrado que las observaciones realizadas fueron levantadas, por lo que resulta necesario precisar que a las observaciones formuladas fueron levantadas técnicamente de conformidad con las especificaciones requeridas.
37. En relación a la partida De Señales Termoplástico Auto Adherente Al Asfalto Con Micro Esferas De Vidrio a 3,8 KgxM²; la Entidad señala que dicha partida fue ejecutada pero sin cumplir con el material termoplástico preformado conforme las especificaciones técnicas, sin embargo ha quedado claro que la Entidad no ha realizado una adecuada determinación sobre la especificación contenida en el expediente técnico, ya que la propia normativa nacional no considera el material indicado. Asimismo, conforme lo ha indicado el perito el desgaste es propio de la utilización, ya que se permitió el paso de vehículos antes de la recepción.
38. Asimismo, sobre el material termoplástico preformado de la partida De Señales Termoplástico Auto Adherente Al Asfalto Con Micro Esferas De Vidrio el mismo perito ha indicado de manera precisa que dicho material no se existe en el Perú por falta de demanda ya que no está considerada en la normativa nacional.
39. Del mismo modo el perito señala: "los materiales que se utilizaron y el trabajo realizado debieron cumplir con los estándares de calidad del material (pintura termoplástica) que fue usado en la obra y que se encuentra normado en las "Especificaciones Técnicas generales para la construcción de carreteras (EG2000-MTC)" y "las partes no han evidenciado ensayos y/o pruebas que indiquen el cumplimiento o incumplimiento de los estándares de calidad"; en tal sentido, a decir de este Colegiado la Entidad no pudo demostrar que la utilización del producto incumplió con los estándares técnicos.
40. Ahora bien, es preciso señalar que todas las observaciones de carácter técnico han sido debidamente absueltas por el perito (especialista técnico y experto en la materia, quien de manera concluyente advierte que las

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

observaciones formuladas mediante Acta de fecha 22 de abril de 2014, si fueron levantadas; por tanto, resulta para este Colegiado determinante que los elementos observados en el Acta antes referida fueron debidamente levantadas por el Contratista.

41. Ahora bien, estando a que las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de Obra con fecha 22 de abril de 2014, fueron debidamente levantadas por el Contratista, el Acta de Recepción de Obra con observaciones de fecha 01 de julio de 2014, carece de validez puesto que se ha demostrado que la contratista cumplió con el levantamiento de las observaciones realizadas el 22 de abril de 2014.

42. En tal sentido, el Acta de Recepción de Obra con observaciones de fecha 01 de julio de 2014, resulta carente de legalidad.

A

43. Por tanto considera que corresponde DECLARAR FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, DECLÁRESE el cumplimiento de la subsanación de las observaciones formuladas mediante Acta de fecha 22 de abril de 2014, y consecuentemente, DECLÁRESE la invalidez e ineficacia del Acta de recepción con observaciones elaborada el 01 de julio de 2014.

Segundo Punto Controvertido

“Determinar si corresponde o no declarar la conformidad de las prestaciones ejecutadas por JMK Contratistas Generales S.A.C.”

1. El presente punto controvertido busca que el Tribunal determine si corresponde o no declarar la conformidad de las prestaciones ejecutadas por el Contratista. Al respecto, el segundo punto controvertido, guarda una relación intrínseca con el primer punto resolutorio analizado precedentemente.

2. En tal sentido, en el análisis del primer punto controvertido se ha establecido que:

- El dictamen pericial concluye que las observaciones realizadas fueron levantadas por el Contratista.

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

- Las observaciones levantadas cumplen con las especificaciones técnicas y normativa nacional pertinente.
 - Por lo que, corresponde declarar el cumplimiento de la subsanación de las observaciones formuladas y declarar la invalidez e ineficacia del Acta de recepción con observaciones elaborada el 01 de julio de 2014.
3. Entando a ello, basta con recordar que el contrato es un mero intercambio de titularidades bajo el principio *pacta sunt servanda*, e *interés público*, mediante el cual el Contratista cumplirá con ejecutar la prestación conforme el Contrato (documento que incluye las especificaciones técnicas), mientras que su contraparte deberá cumplir con la contraprestación.
 4. Así pues siendo que el deudor, en este caso el Consorcio, cumplió con lo establecido en el contrato, y especificaciones técnicas (conforme al análisis pericial), es decir cumplió con la ejecución a cabalidad de las prestaciones, corresponde se le otorgue la conformidad de las prestaciones ejecutadas.
 5. Por lo tanto, corresponde DECLARAR FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda; en tal sentido, DECLÁRESE la conformidad de las prestaciones ejecutadas por JMK Contratistas Generales S.A.C.

Tercer Punto Controvertido

“Determinar si corresponde o no declarar nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la Resolución del Contrato N° 063-2014-GAF7MM efectuada mediante Carta Notarial N° 53815 (N° 053-2014-GAF/MM) de fecha 21 de julio de 2014.”

Cuarto Punto Controvertido

“Determinar si corresponde o no declarar válida y eficaz la Resolución de Contrato de obra efectuado por JMK Contratistas Generales S.A.C. realizada mediante Carta Notarial N° 26144 (Carta N° 089-2014-JMK-LARCO) de fecha 22 de julio de 2014.”

DE LA RECONVENCIÓN

Séptimo Punto Controvertido

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Res.
"Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez y/o sin efecto legal alguno la carta N° 089-2014-JMK-LARCO de fecha 22 de julio de 2014 que resuelve el contrato por el supuesto incumplimiento de consultas sin absolver."

1. Este Colegiado considera conveniente analizar de manera conjunta el tercer, cuarto y quinto punto controvertido, correspondientes a la tercera, cuarta pretensión de la demanda y pretensión reconvencional, debido a que guardan una relación intrínseca entre sí.
2. En este punto corresponde, previamente a resolver las controversias, pronunciarse respecto a la figura de resolución de contrato conforme la normativa aplicable.
3. Las causales para que se interponga una Resolución de Contrato son las dispuestas en el Artículo 168° del citado Reglamento:

*"Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento
La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:*

1) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*

2) *Haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

3) *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución de contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°."

4. De lo señalado en el citado artículo podemos advertir que para que una resolución de contrato proceda es necesario que ésta este enmarcada en una de las causales de resolución, y siempre y cuando, ésta haya sido solicitada de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 169° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

5. El artículo 169° del Reglamento de Contrataciones del Estado señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de contrato(...) Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)

6. Así, a la luz de los hechos expuestos por las partes en sus respectivos escritos, de la documentación presentada por éstas como medios probatorios, de sus escritos postulatorios y lo sustentado por ambas partes en las audiencias realizadas para la solución de la presente controversia, este Colegiado advierte que la Entidad resuelve el Contrato mediante Carta Notarial Nro. 053-2014-GAF/MM, dicho documento señala lo siguiente:

“Por lo tanto, el monto máximo de penalidad aplicable (10% del monto contractual vigente) es de S/. 1'206,254.43. De los cálculos señalados en el párrafo precedente se evidencia que los días de retraso requeridos para llegar al máximo de penalidad aplicable son 40.5 es decir, cuarenta y un días calendario. En esa línea contando los 21 días de retraso señalados en el cuarto párrafo (ejecución de obra) y los 20 días posteriores al plazo fijado en el quinto párrafo (levantamiento de observaciones) el plazo para llegar al monto máximo de penalidad aplicable venció el día 12 de junio de 2014. En ese extremo, mediante carta externa Nro. 21924-2014, de fecha de recepción 08 de julio de 2014, el Consorcio Supervisor Maukayta, en su calidad de Supervisor de la obra solicita proceder con la resolución del contrato Nro. 063-2014, por incumplimiento de sus obligaciones esenciales como la demora en la subsanación de las observaciones consignadas en el Acta suscrita con fecha 22 de abril de 2014.

De otro lado, mediante Memorándum Nro. 255-2014-GOSP/MM de fecha de recepción 17 de julio de 2014, la gerencia de obras y servicios Públicos solicita la resolución del contrato Nro. 063-2014 por haber alcanzado el máximo de penalidades, de acuerdo con el Informe Nro. 300-2014-SGOP/GOSP/MM emitido por la Subgerencia de Obras Públicas y el Informe Técnico Nro. 2839-2014-CECL-SGOP-GOSP/MM emitido por el Coordinador del Proyecto de la Subgerencia de Obras Públicas. (...)

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

7. Ahora bien, habiendo el Colegiado verificado que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad es correcto, pues se ha verificado que la resolución de Contrato se realiza también por aplicación de máximo de penalidad, causal que conforme el art. 169 señala *"No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución de contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."*
8. Consecuentemente, corresponde que se proceda con el análisis de la resolución de Contrato practicada por la Entidad, debiendo este Colegiado pronunciarse respecto del fondo de la referida resolución; en relación a ello, la Municipalidad enmarca su resolución de contrato con las siguientes causales:
- (i) Incumplido con sus obligaciones esenciales de manera injustificada
 - (ii) Alcanzado el monto máximo de penalidad
9. Ahora bien, en relación al punto (i) este Colegiado advierte que la Entidad resuelve el contrato por incumplimiento por parte del Contratista en sus obligaciones esenciales, obligaciones referidas al levantamiento de las observaciones señaladas en el Acta de Recepción de Obra de fecha 22 de abril de 2014.
10. Al respecto, se debe indicar que en el análisis del primer punto controvertido, derivado de la primera pretensión principal este Colegiado determinó - sustentado a través de una pericia técnica - que la Contratista cumplió con subsanar las observaciones formuladas mediante Acta de Recepción de Obra (con observaciones) de fecha 22 de abril de 2014.
11. Del mismo modo, este Colegiado declaró la invalidez e ineficacia del Acta de recepción con observaciones elaborada el 01 de julio de 2014; consecuentemente, este Tribunal Arbitral advierte que la resolución de contrato (practicada por la Entidad) en el extremo referido a la causal de incumplimiento de obligaciones esenciales por la falta de levantamiento de observaciones carece de sustento alguno.
12. Es decir que al haberse levantado las observaciones formuladas por el Comité de Recepción, la causal invocada no se configura; sin embargo, la Entidad señala que existe una demora del levantamiento, que la Contratista habría alcanzado el máximo de penalidad.

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

13. En este punto se debe indicar que el plazo de ejecución de obra conforme se estableció en el contrato asciende a **ciento cincuenta (150) días calendario**, dicho plazo inició el **01 de junio de 2013**, plazo que fue extendido, conforme señala la propia Entidad hasta el **28 de febrero de 2014** mediante las siguientes Ampliaciones de plazo:
- Nro. 02 por 62 días calendario;
 - Nro. 05 por 15 días calendario
 - Nro. 06 por 46 días calendario
14. Es decir que el plazo de ejecución de obra fue de doscientos setenta y tres días calendario (273) plazo que culminó el 28 de febrero de 2014, conforme ambas partes indican.
15. Asimismo, se debe indicar que el artículo 210° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento para la Recepción de Obra, señalando lo siguiente en su numeral 2) y 5): **2) De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la Obra. A partir del día siguiente, el Contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la Obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las Obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del Contratista ni a la aplicación de penalidad alguna. 5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el Contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el Contrato, según corresponda.**
16. Como se puede apreciar, siendo que el plazo de ejecución de obra fue de doscientos setenta y tres días calendario (273), un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la Obra para subsanar las observaciones corresponde a 27 días calendario. Asimismo, teniendo en cuenta que el reglamento señala que **el plazo para subsanar las observaciones** se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta, tenemos que dicho plazo empezó a computarse a partir del **27 de abril de 2014**, puesto que el Acta de Recepción de Obra se realizó el **22 de abril de 2014**, por lo tanto el Contratista tenía hasta el **24 de mayo de 2014** para subsanar las observaciones.

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

17. Así pues del análisis del asiento Nro. 466 del cuaderno de Obra de fecha 23 de mayo de 2014 (Anexo 11 del escrito de demanda) este Colegiado advierte que el residente de obra procedió a solicitar la recepción de la obra.
18. Conforme se puede apreciar, con fecha 23 de mayo de 2014, el contratista procedió con levantar las observaciones y requerir la nueva recepción de la Obra, es decir dentro del plazo.
19. Por lo expuesto, este Colegiado advierte que la causal invocada por la Entidad referida al incumplimiento por parte del contratista en sus obligaciones esenciales carece de sustento.
20. Ahora bien, en relación al punto (ii), de la resolución de Contrato practicada por la Entidad por la causal de haber alcanzado el máximo de penalidad este Colegiado debe indicar que el plazo de ejecución de obra fue de doscientos setenta y tres días calendario (273) plazo que culminó el 28 de febrero de 2014, teniendo en cuenta las ampliaciones de plazo aprobadas.
21. Sin embargo, la fecha de culminación de la obra fue el 21 de marzo de 2014, conforme se puede apreciar del asiento del cuaderno de Obra N° 457, en el que el Residente de Obra comunica la culminación de los trabajos de Obra señalando: *"Habiendo culminado los trabajos contratados y adicionales respectivos se solicita la recepción de la obra de acuerdo al reglamento respectivo."* (VER ANEXO 04 DE LA DEMANDA).
22. Por tanto, efectivamente se verifica un retraso, de veintiún (21) días calendarios; sin embargo, este Colegiado debe analizar si dicho atraso se considera como el máximo de penalidad aplicable para que se configure la resolución de contrato bajo dicha causal.
23. Al respecto, se debe indicar que en la misma Carta Notarial Nro. 053-2014-GAF/MM la Entidad señala que *"el monto máximo de penalidad aplicable (10% del monto contractual vigente) es de S/. 1'206,254.43. De los cálculos señalados en el párrafo precedente se evidencia que los días de retraso requeridos para llegar al máximo de penalidad aplicable son 40.5 es decir, cuarenta y un días calendario."*
24. Por lo tanto, si bien es cierto existe un retraso de veintiún (21) días calendarios por la fecha de culminación de la obra el 21 de marzo de

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

2014, se advierte que no corresponde a la penalidad máxima aplicable que determine la resolución de contrato.

25. En tal sentido, la Resolución del Contrato N° 063-2014-GAF7MM efectuada mediante Carta Notarial N° 53815 (N° 053-2014-GAF/MM) de fecha 21 de julio de 2014, practicada por la Entidad deviene en nula e ineficaz.

26. Por lo expuesto, corresponde **DECLARAR FUNDADO** el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, **DECLÁRESE nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno** la Resolución del Contrato N° 063-2014-GAF7MM efectuada mediante Carta Notarial N° 53815 (N° 053-2014-GAF/MM) de fecha 21 de julio de 2014.

27. Ahora bien, corresponde analizar si corresponde o no declarar válida y eficaz la resolución de Contrato practicada por la Contratista mediante Carta Notarial N° 26144 (Carta N° 089-2014-JMK-LARCO) de fecha 22 de julio de 2014.

28. Al respecto, este Colegiado deber verificar si la Contratista cumplió con el procedimiento establecido para resolver el contrato conforme el artículo 169 del Reglamento de Contrataciones del Estado. Así pues, mediante carta Nro. 085-2014-JMK-LARCO de fecha 03 de julio de 2014, la Contratista apercibe a la Entidad para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- Pago de valorización Nro. 10
- Pago de Adicional Nro. 01
- Pago de Adicional Nro. 04
- Pago de Adicional Nro. 05
- Incumplimiento de absolución de consultas

29. Posteriormente, la Contratista remite la Carta Notarial Carta N° 089-2014-JMK-LARCO de fecha 22 de julio de 2014, mediante la cual resuelve el Contrato bajo la causal de incumplimiento de obligaciones esenciales por no absolver las consultas realizadas respecto de los siguientes puntos:

- Sistema Eléctrico: diseño eléctrico no se ha considera un sistema de conmutación para alternar la energía eléctrica proveniente de la red eléctrica y de los paneles solares instalados.

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

- Pintura Termoplástica
- Tachas Solares en Pavimentos

30. Al respecto, este Colegiado advierte que las consultas citadas en el considerando precedente se refieren observaciones que, en el análisis de primer punto controvertido fueron determinadas como subsanadas, conforme la pericia técnica de oficio actuada por este Colegiado.
31. Por consiguiente, este Colegiado establece que siendo que se determinó que el Contratista cumplió a cabalidad con el levantamiento de las observaciones, no se puede configurar una causal de resolución de contrato por incumplimiento sobre consultas sin absolver de manera posterior; toda vez que con fecha 23 de mayo de 2014, se realiza el levantamiento de observaciones y con fecha 22 de julio de 2014 se resuelve el Contrato.
32. Es decir que si hubieran persistido las consultas a la Entidad no se habría podido determinar técnicamente que las observaciones fueron levantadas conforme las especificaciones técnicas del Contrato.
33. Por lo tanto, corresponde **DECLARAR INFUNDADO** el cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda, por las razones acotadas en el presente laudo.
34. En tal sentido, corresponde **DECLARAR FUNDADO** el séptimo punto controvertido, derivado de la primera pretensión de la reconvención; en tal sentido, **DECLÁRESE inválida, ineficaz y/o sin efecto legal alguno** la carta N° 089-2014-JMK-LARCO de fecha 22 de julio de 2014, que resuelve el contrato por el supuesto incumplimiento de consultas sin absolver.

DE LA ACUMULACIÓN

Quinto Punto Controvertido

“Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores realice el pago de la Valorización N° 11 por la suma ascendente a S/. 676,009.94 incluido IGV más intereses.”

1. Habiéndose declarado fundada la excepción de caducidad conforme se advierte de la resolución Nro. 21, este Colegiado declara que carece de objeto pronunciarse sobre el quinto punto controvertido, derivado de la primera pretensión de la acumulación.

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral Lauda en derecho lo siguiente:

Tribunal Arbitral:

Dr. Alejandro Acosta Alejos
Dr. Ralph Phil Montoya Vega
Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, **DECLÁRESE** el cumplimiento de la subsanación de las observaciones formuladas mediante Acta de fecha 22 de abril de 2014, y consecuentemente, **DECLÁRESE** la invalidez e ineficacia del Acta de recepción con observaciones elaborada el 01 de julio de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda; en tal sentido, **DECLÁRESE** la conformidad de las prestaciones ejecutadas por JMK Contratistas Generales S.A.C.

TERCERO: DECLARAR FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, **DECLÁRESE** nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la Resolución del Contrato N° 063-2014-GAF7MM efectuada mediante Carta Notarial N° 53815 (N° 053-2014-GAF/MM) de fecha 21 de julio de 2014.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADO el cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda, por las razones acotadas en el presente laudo.

QUINTO: CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el quinto punto controvertido, derivado de la primera pretensión de la acumulación.

SEXTO: DECLARAR FUNDADO el sétimo punto controvertido, derivado de la primera pretensión de la reconvención; en tal sentido, **DECLÁRESE** inválida, ineficaz y/o sin efecto legal alguno la carta N° 089-2014-JMK-LARCO de fecha 22 de julio de 2014 que resuelve el contrato por el supuesto incumplimiento de consultas sin absolver.

Costo Arbitral
Indicador de...

ALEJANDRO ACOSTA ALEJOS
Presidente

RICARDO ESPINOZA RIMACHI
Árbitro

RALPH PHIL MONTOYA VEGA
Árbitro

CARGO



SECRETARIA: CHUECA PALOMINO

SUMILLA: SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN,
INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal **MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**, identificada con DNI N° 09339462, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 547-2013-ALC/MM, de **fecha 24 de Setiembre de 2013**, en los seguidos por **JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**; sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO y otros**; a usted atentamente digo:

Que, al amparo de lo establecido en la Regla N° 60 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc del 22 de octubre de 2014, y dentro del plazo establecido en dicha regla, solicitamos la **RECTIFICACIÓN, INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAUDO** contenido en la Resolución N° 58 del 06 de octubre de 2017, la que fuera notificada el 13 de Octubre de 2017, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

DE LA RECTIFICACIÓN

Respecto al presente punto, es conveniente manifestar que el Decreto Legislativo N° 1071, norma que dispone el arbitraje, regula la solicitud de "rectificación" a través del artículo 58.1.a, señalando que se dispone que cualquiera de las partes puede solicitar "la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar." (El subrayado es nuestro). Así tenemos que el pedido de corrección o rectificación está encaminado a que mediante éste, puedan subsanarse los errores materiales incurridos en la redacción del laudo arbitral, sin que se altere el sentido de la decisión.

En el marco de lo señalado, solicitamos la rectificación del **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución N° 58 del 06 de octubre de 2017, en el extremo que cita erróneamente como

numeración del Contrato de Obra el 063-2014-GAF/MM, debiendo ser lo correcto el Contrato de Obra N° 063-2013.

De igual forma, solicitamos la rectificación del **ARTÍCULO QUINTO**, en virtud de lo siguiente:

El artículo **QUINTO** de la resolución: dispone "**CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** sobre el quinto punto controvertido de la demanda derivado de la primera pretensión de la acumulación."

Al respecto, el quinto punto controvertido es: "***Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores realice el pago de la valorización N° 11 o la suma ascendente a S/. 676,009.94 incluido IGV más intereses.***"

En este extremo, al haberse declarado **FUNDADA** nuestra excepción de caducidad sobre esta pretensión mediante Resolución N° 21, el Tribunal debe rectificar el contenido del artículo QUINTO, pues no debe olvidar que el pago de la valorización N° 11 es una pretensión de la demanda y ésta a su vez ha sido considerada como punto controvertido, situación que amerita pronunciamiento, y no sustraerse de él, por lo que, debe declararse **IMPROCEDENTE** el quinto punto controvertido, teniendo en cuenta que no se varía criterio alguno, sino más bien debe corregirse la terminología utilizada, pues no puede dejarse sin pronunciamiento una pretensión que ha sido materia de punto controvertido considerado así por el propio Tribunal.

Como puede apreciarse el error advertido constituye netamente **error de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar**, no modificándose ni observando ningún criterio que ha tenido en cuenta el Tribunal para emitir la Resolución N° 58, por lo que, resulta necesaria su rectificación.

DE LA INTEGRACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1.c del Decreto Legislativo 1071, corresponde a los árbitros integrar el Laudo, **por haberse omitido resolver cualquier**

extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

Siguiendo ello, el jurista Mantilla-Serrano¹ señala que la integración del Laudo sólo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del proceso arbitral y que hayan sido ignoradas en el Laudo.

El pedido de integración está destinado a que el Tribunal Arbitral o Colegiado Unipersonal se pronuncie sobre algún concepto o punto controvertido sobre el que hubiere omitido pronunciarse; por otro lado, la Real Academia de la Lengua Española ha referido respecto de esta figura que consiste en "completar un todo con las partes que faltaban". De acuerdo a lo señalado, el recurso de integración tiene por finalidad sanear las omisiones en que pueda haber incurrido el laudo arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia.

Esta solicitud según Mantilla Serrano se da cuando "(...) solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo."

Al respecto, cabe señalar que en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos del 07 de abril de 2015, se fijaron **7 puntos controvertidos, y una pretensión común**, que se detallan a continuación:

De la demanda:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar el cumplimiento de la subsanación de las observaciones formuladas mediante Acta de fecha 22 de abril de 2014, y consecuentemente la invalidez e ineficacia del Acta de recepción con observaciones elaborada el 01 de julio de 2014.

Segundo Punto Controvertido:

¹ Mantilla- Serrano, Fernando. Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid 2005, p.225.

Determinar si corresponde o no declarar la conformidad de las prestaciones ejecutadas por JMK Contratistas Generales SAC.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la Resolución del Contrato N° 063-2014-GAF7MM efectuada mediante Carta Notarial N° 53815 (N° 053-2014-GAF/MM) de fecha 21 de julio de 2014.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar válida y eficaz la Resolución del Contrato de Obra efectuado por JMK Contratistas General SAC realizada mediante Carta Notarial N° 26144 (Carta N° 089-2014-JMK-LARCO) de fecha 22 de julio de 2014.

De la acumulación:

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores realice el pago de la valorización N° 11 or la suma ascendente a S/. 676,009.94 incluido IGV más intereses.

Sexto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores pague a favor de contraparte en calidad de indemnización por daños y perjuicios la suma ascendente a 5'000,000.00 por la nulidad del contrato de ejecución de obra para la ejecución de la Obra Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av. José Larco, Distrito de Miraflores-Lima-Lima.

De la reconvención

Sétimo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez y/o sin efecto legal alguno la Carta N° 089-2014-JMK-LARCO de fecha 22 de julio de 2014, que resuelve el contrato por supuesto incumplimiento de consultas sin absolver.

Pretensión común:

Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos arbitrales irrogados en el presente proceso.

De acuerdo, a lo establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, debían ser materia de pronunciamiento en el laudo arbitral, los 7 puntos controvertidos y la pretensión común detalladas en los párrafos que anteceden. Sin embargo, el Tribunal Arbitral **ÚNICAMENTE** se ha pronunciado sobre 6 puntos controvertidos (1, 2, 3, 4, 5 y 7), habiéndose **OMITIDO** pronunciar sobre el **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA, así como de la PRETENSIÓN COMÚN, situación que obliga a su colegiado a la integración del laudo arbitral a efectos que el pronunciamiento emitido se encuentre arreglado a ley.**

DE LA INTERPRETACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1.b del Decreto Legislativo 1071, corresponde a los árbitros interpretar el Laudo respecto **de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.**

Los juristas Craig, Park y Paulsson señalan que el propósito de la norma es la aclaración o interpretación de un laudo para permitir su correcta ejecución, pero no puede ser usada para requerir al árbitro que explique o que reformule sus razones, pues esta etapa no provee una ocasión para que el árbitro reconsidere su decisión, por lo que si fuera esa la

base de la solicitud de la parte, resultaría innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida.²

En la misma línea Monroy señala que **"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"**.³

Como puede apreciarse, la interpretación (o aclaración conforme a la derogada Ley General de Arbitraje) tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare lo siguiente:

- i) Aquellos extremos de la parte resolutive del laudo que resulten oscuros, imprecisos o parezcan dudosos; ó,
- ii) Aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros, imprecisos o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el laudo).**

Atendiendo a lo anterior, y a través de la presente solicitud de interpretación, no pretendemos que se reformule el razonamiento contenido en la Resolución N° 58 sino que Tribunal se pronuncie sobre aquellas omisiones y/o incongruencias o aspectos dudosos que podrían generar incertidumbre entre las partes sobre la ejecución del laudo.

En el marco de lo señalado, resulta necesario se interprete o aclare los numerales **27, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43**, los cuales han servido de sustento para **declarar FUNDADO el primer, segundo y tercer punto controvertido de la demanda, así como INFUNDADO el cuarto punto controvertido de la demanda contenidos en los artículos del primero al cuarto de la Resolución N° 58**, conforme a lo siguiente:

² Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of on award so as to permit its correct execution (...). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide on occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested "interpretation". W. Laurence Craig, William W. Park & Jon Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration" Ob. Cit 3era. Ed, pag 408.

³ Monroy Gálvez, Juan. La formación del proceso peruano, Escritos Reunidos. Lima: Editorial Comunidad, 2003, pág. 219.

En los numerales 28, 30 y 34: el Tribunal ha señalado que el perito ha determinado el levantamiento de las observaciones, al **haberse determinado técnicamente que se ha cumplido con las obligaciones, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el Contrato**, por lo que, señala que corresponde establecer que las observaciones fueron levantadas.

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal en el **numeral 27** del laudo ha transcrito textualmente el análisis de la **INTEGRIDAD** de la pericia, respecto de cada una de las observaciones establecidas en el Acta de fecha 22 de abril de 2014, sin citar ninguna de las argumentaciones efectuadas por nuestra parte a lo largo de todo el proceso arbitral, limitándose únicamente a transcribir lo señalado por el perito respecto a que **la Municipalidad no ha refutado el levantamiento de las observaciones por el Contratista, lo cual no sustenta de modo alguno.**

Debe tener en cuenta el Tribunal la observancia del principio procesal de la carga de la prueba que obliga a cada parte a probar los hechos que expone. Así me permito transcribir que en el marco del derecho que contamos para probar los hechos que exponemos, la Municipalidad ha sustentado a lo largo de todo el presente proceso cada una de sus observaciones y desvirtuado el argumento de la pericia, con los medios probatorios que anexamos a nuestra contestación, así como con los escritos e informe técnico que refutaron la pericia, **ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE NO HAN SIDO TOMADAS EN CUENTA, A PESAR QUE HAN SIDO INCORPORADAS COMO TAL POR EL TRIBUNAL, ASI SEÑALO LO QUE DIJIMOS RESPECTO DE CADA OBSERVACIÓN:**

LADO PAR

Cuadras 02-03-LADO PAR

LADO PAR

Cuadra 02 y 03 – Lado Par

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco – Distrito de Miraflores – Lima – Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del perito en manifestar que no hay desniveles en la línea podo táctil no es correcto, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación de campo fueron después de dos años de la verificación en campo por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales.

Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general las observaciones, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente en varios puntos de la Avenida Larco, por lo cual, la parte contraria ni el Perito pueden interpretar que se hayan superado dichas observaciones.

OBSERVACIÓN: Se debe corregir los acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobrelevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco – Distrito de Miraflores – Lima – Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

Las aseveraciones del Perito al manifestar "**no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad**", no son ciertas, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación por parte del Perito fueron dos años después de la verificación por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales; que en algunos tramos por el tránsito de los vehículos ya fueron nivelándose y en algunos tramos aún persisten. La Municipalidad en ningún momento ha dado por

levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

CUADRA 04-LADO PAR

Cuadra 04 – Lado Par

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra. Corregir también los desniveles de las cajas de agua, desagüe y las veredas.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco – Distrito de Miraflores – Lima – Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del Perito en manifestar que **"no hay diferencia de niveles señalada por la Municipalidad en la línea podo táctil"**, no es correcta, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación de campo fueron después de dos años de la verificación en campo por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales.

Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general dichas observaciones, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente en varios puntos de la Avenida Larco, por lo cual, la parte contraria ni el Perito pueden interpretar que se hayan superado dichas observaciones.

OBSERVACIÓN: Se debe corregir los acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobrelevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco -- Distrito de Miraflores – Lima -- Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

Las aseveraciones del Perito al manifestar **"no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad"**, no son ciertas, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación por parte del Perito fueron dos años después de la verificación por

parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales; que en algunos tramos por el tránsito de los vehículos ya fueron nivelándose y en algunos tramos aún persisten. La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Las señales termoplásticas no cumplen con las especificaciones técnicas, no son preformadas y tienen muchas imperfecciones en los acabados, por lo que se deberá corregir.

Similar lado impar cuadra 12.

Nuestra Refutación:

Basándonos en uno del párrafo de las Especificaciones técnicas del Expediente Técnico de Obra, indica ***"El fabricante debe ser certificado por ISO 9001:2008 y proporcionar la prueba de la certificación actual. El alcance de la certificación debe incluir la fabricación de los materiales de marcas termoplásticas preformadas"***, subrayado nuestro. Partiendo de este hecho, el material no merece mayor evaluación de las demás características, debido a que la Ejecutora no presentó dicha certificación como indican las Especificaciones, menos en cumplir con material preformado, dado que ellas son laminas prefabricadas listas para pegar en la pista.

OBSERVACIÓN: Corregir encuentros entre sardinel y adoquines a lo largo de la cuadra dado que existen separaciones de diferente tamaño.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las separaciones de diferente tamaño señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del perito en manifestar que ***"no se aprecian las separaciones de diferente tamaño entre sardinel y adoquines"***, no es correcto, dado que las fechas en que el Perito realizó la supuesta verificación fueron después de dos años de la verificación en campo por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales.

Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general dichas observaciones, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente en varios puntos de toda la Avenida Larco, por lo cual, la parte contraria ni el Perito pueden interpretar que se hayan superado dichas observaciones.

OBSERVACIÓN: Corregir las tapas de las cámaras de inspección de las diferentes instalaciones y de las de fibra óptica, dado que existen desniveles entre las tapas, marcos y vereda adoquinada. Esto se debe considerar en sí a lo largo de toda la Av. Larco.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del Perito en manifestar que **"no hay diferencia de niveles señalada por la Municipalidad"**, no es correcto, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación por el Perito fueron después de dos años de la verificación en campo realizada por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales. Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general dichas observaciones, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente en varios puntos de la Avenida Larco.

CUADRA 05-LADO PAR

Cuadra 05 - Lado Par

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra. Corregir también los desniveles de las cajas de agua, desagüe y las veredas.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del perito en manifestar que **"no hay diferencia de niveles señalada por la Municipalidad"**, no es correcto, dado que las fechas en la que realizó la supuesta

verificación por parte del Perito fueron después de dos años de la verificación en campo por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales. Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general las observaciones, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente en varios puntos de la Avenida Larco, por lo cual, la parte contraria ni el Perito pueden interpretar que se hayan superado dichas observaciones.

OBSERVACIÓN: acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobrelevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

Las aseveraciones del Perito al manifestar "***no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad***", no son ciertas, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación por parte del Perito fueron dos años después de la verificación por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales; que en algunos tramos por el tránsito de los vehículos ya fueron nivelándose y en algunos tramos aún persisten. La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

CUADRA 06-LADO PAR

Cuadra 06 - Lado Par

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra. Corregir también los desniveles de las cajas de agua, desagüe y las veredas.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del Perito en manifestar que **"no hay diferencia de niveles señalada por la Municipalidad en la línea podó táctil"**, no es correcta, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación de campo fueron después de dos años de la verificación en campo por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales.

Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente en varios puntos de la Avenida Larco, por lo cual, la parte contraria ni el Perito pueden interpretar que se hayan superado dichas observaciones.

OBSERVACIÓN: Se debe corregir los acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobrelevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

Las aseveraciones del Perito al manifestar **"no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad"**, no son ciertas, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación por parte del Perito fueron dos años después de la verificación por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales; que en algunos tramos por el tránsito de los vehículos ya fueron nivelándose y en algunos tramos aún persisten. La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Corregir las maderas dañadas en todas las bancas, no deben estar deformadas ni presentar nudos; además se debe corregir las uniones del acero con las maderas, dado que se observan aberturas y deformaciones. En cuanto a las nivelaciones se debe colocar una sola cuña de concreto para ese fin y no dos como se muestra en la actualidad.

Similar lado impar cuadra Nro. 08

- a) En cuanto a los nudos de la madera, cabe precisar que la madera es un material formado por fibras que le dan forma a las vetas y a los nudos de la madera, los nudos son las áreas del tronco donde nació una rama, por lo que son habituales debido a la propia naturaleza del material; estos nudos no necesariamente son considerados un defecto, ya que dependiendo del gusto inclusive pueden ser aprovechados como elemento decorativo. Por su estado los nudos se pueden clasificar como sanos, sueltos, negros y podridos.
- En tal sentido, considerando que el Expediente Técnico no ha hecho ninguna indicación respecto a la permisibilidad y - de ser el caso - las características de los nudos, no podría ser exigible al Contratista la no permisibilidad o inexistencia de nudos en los elementos de madera de las bancas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no podría haberse colocado elementos de madera en los que hayan existido nudos defectuosos como por ejemplo sueltos (que presentan características como huecos o aberturas) o podridos, así como en los que existan huecos y otros defectos.
- b) En cuanto a las deformaciones de la madera a las que hace referencia la Municipalidad en su contestación de demanda, en la muestran fotografías pudiéndose apreciar diferencias de nivel entre los largueros horizontales que forman la banca.
- Al respecto, el Asiento N° 411 de la Supervisión de la obra, da cuenta de haber verificado la ejecución de las bancas sin objetar aspecto alguno, sino por el contrario refiere que las bancas están completas e instaladas de acuerdo al expediente técnico y dentro del plazo de ejecución de obra.
- Se tiene entonces que al momento de la verificación por parte del Supervisor de obra, estas si cumplían con lo requerido en el Expediente Técnico de obra, por lo que las deformaciones que señala la Municipalidad pu dieron haberse generado por factores ambientales de la zona, como la humedad, lluvia, sol y los cambios climáticos a los que está sometida la madera de las bancas, lo cual hace posible que ocurran deformaciones respecto a su horizontalidad y plano inicial.
- c) En cuanto a lo referido sobre las uniones del hierro fundido con los elementos de madera, de las fotografías presentadas por las partes no se aprecian las aberturas y deformaciones señaladas por la Municipalidad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los elementos de madera deben estar bien sujetas a la parte metálica.

d) En cuanto al anclaje o sujeción de las bancas al piso, las Especificaciones Técnicas no señalan la forma en que las bancas deben ser ancladas o adosadas al piso; asimismo, los planos del Expediente Técnico no presentan detalle alguno sobre eso.

Sobre el particular, como se mencionó anteriormente en el Asiento N° 411 del 19.02.2014 la Supervisión de obra da cuenta de haber verificado la ejecución de las bancas sin objetar aspecto alguno respecto a que tenga que ser colocado sobre una o dos cuñas, sino por el contrario refiere que las bancas están completas e instaladas de acuerdo al expediente técnico y dentro del plazo de ejecución de obra.

Nuestra Refutación:

En el punto "b)" el Perito manifiesta "***En cuanto a las deformaciones de la madera a las que hace referencia la Municipalidad en su contestación de demanda, en la que muestran fotografías pudiéndose apreciar diferencias de nivel entre los largueros horizontales que forman la banca.***

Al respecto, el Asiento N°411 de la Supervisión de la Obra, da cuenta de haber verificado la ejecución de las bancas sin objetar aspecto alguno..."

Al respecto debemos manifestar que según el punto de vista del Perito, las obras se deben recibir sin objeción alguna cuando ella haya sido aceptada por el Supervisor de Obra. El hecho que no haya sido observado por el Supervisor de Obra no contrarresta los derechos que tiene la Municipalidad para exigir un adecuado cumplimiento de la Contratista, por lo cual la conclusión a la que llega el Perito no tiene sustento válido.

En otro de los párrafos del punto "b)" señala : "***por lo que las deformaciones que señala la Municipalidad podieron haberse generado por factores ambientales de la zona, como humedad, lluvia, sol y los cambios climáticos a los que está sometida la maderas de las bancas...***"

Al respecto debemos señalar que el Perito actúa en base a suposiciones y tomando en cuenta lo señalado por la contraparte, cuando en realidad la pericia debe actuar en base a hechos palpables. Adicionalmente, se debe señalar que la primera constatación Recepción de Obra, se realizó dentro de los tres meses de haberse instalado las mismas, por lo cual, la conclusión del Perito no se debe considerar válido, por el poco tiempo transcurrido para que se presenten tales deformaciones de la madera.

Referente al punto "d)", por nociones básicas en este tipo de trabajos de nivelación de la plataforma de las bancas, no se requieren poner dos tacos o cuñas para alcanzar un nivel

adecuado, dado que resulta anti estético, si bien no estuvo contemplado en las especificaciones técnicas hay ciertos criterios que se tienen que cumplir al ejecutar este tipo de trabajos.

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Las cámaras de inspección tanto de la fibra óptica como de otros servicios deben estar a nivel con las veredas, por lo tanto deben de corregirse; las tapas deben estar a medida exacta de los marcos para evitar accidente de los peatones y las asas deben ser de fierro de 3/8.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad, situación que se corrobora en la fotografía presentada por la Municipalidad (sin indicar ubicación de la tapa). Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

Las aseveraciones del Perito al manifestar "***no hay la diferencia de niveles señaladas por la Municipalidad***", no son ciertas, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación por parte del Perito fueron dos años después de la verificación por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales; además los desniveles de tapas de las cámaras de la Fibra Óptica y de los diferentes servicios fueron corregidas por el personal de la Municipalidad.

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Cambiar las etiquetas de los contenedores soterrados por un material durable, dado que los que se muestran en la actualidad se despegan con facilidad.

La Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista en el Anexo 06: Absolución de Observaciones obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. José Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por este último en su demanda.
En tal sentido, se tiene que esta no es una observación a la obra.

Nuestra Refutación:

A lo manifestado por el Perito, que indica **"la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista..."**, debemos indicar:

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, el hecho de que no se haya resaltado este ítem como observación preponderante es por la existencia de otras observaciones de mayor envergadura o mayor incidencia presupuestal, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Frente al predio N° 612 reparar el acabado de las graderías de la vivienda, dañadas en la ejecución de la obra.

- La Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista en el Anexo 06: Absolución de Observaciones obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. José Larco – Distrito de Miraflores – Lima – Lima" presentado por este último en su demanda.
- El Acta de Constatación Física e Inventario de Obra muestra una fotografía en la que no se indica a donde corresponde, sin embargo, concuerda con lo descrito por la Municipalidad en el Acta de Observaciones.

Al respecto se tiene que lo observado por la Municipalidad no corresponde a una observación de obra; no obstante, de subsistir lo señalado por la Entidad, es conveniente que dicho aspecto sea corregido toda vez que se generó por efecto de la ejecución de la obra.

Nuestra Refutación:

A lo manifestado por el Perito, que indica **"la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista..."**, debemos indicar:

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, el hecho de que no se haya resaltado este ítem como observación preponderante es por la existencia de otras observaciones de mayor envergadura o mayor incidencia presupuestal, por lo cual las observaciones mencionadas, en algunos casos fueron realizadas por Municipalidad dada la queja constante de los vecinos.

OBSERVACION: Frente al predio N° 656 reponer el acabado de la rampa de la vivienda, dañada en la ejecución de la obra.

- La Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista en el Anexo 06: Absolución de Observaciones obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. José Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por este último en su demanda. En tal sentido, se tiene que la observación ha sido levantada no obstante que esta no es una observación a la obra.

Nuestra Refutación:

A lo manifestado por el Perito, que indica **"la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista..."**, debemos indicar:

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, el hecho de que no se haya resaltado este ítem como observación preponderante es por la existencia de otras observaciones de mayor envergadura o mayor incidencia presupuestal, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

CUADRA 07-LADO PAR:

Cuadra 07 - Lado Par

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra. Corregir también los desniveles de las cajas de agua, desagüe y las veredas.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del perito en manifestar que no hay desniveles en la línea podo táctil no es correcto, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación de campo fueron después de dos años de la verificación en campo por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales.

Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general las observaciones, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente en

varios puntos de la Avenida Larco, por lo cual, la parte contraria ni el Perito pueden interpretar que se hayan superado dichas observaciones.

OBSERVACIÓN: Se debe corregir los acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobrelevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

Las aseveraciones del Perito al manifestar "***no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad***", no son ciertas, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación por parte del Perito fueron dos años después de la verificación por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales; que en algunos tramos por el tránsito de los vehículos ya fueron nivelándose y en algunos tramos aún persisten.

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Corregir las maderas dañadas en todas las bancas, no deben estar deformadas ni presentar nudos; además se debe corregir las uniones del acero con las maderas, dado que se observan aberturas y deformaciones. En cuanto a las nivelaciones se debe colocar una sola cuña de concreto para ese fin y no dos como se muestra en la actualidad.

Similar lado Impar Cuadra Nro. 08.

Nuestra Refutación:

En el punto "b)" el Perito manifiesta "***En cuanto a las deformaciones de la madera a las que hace referencia la Municipalidad en su contestación de demanda, en la que muestran fotografías pudiéndose apreciar diferencias de nivel entre los largueros horizontales que forman la banca.***

Al respecto, el Asiento N°411 de la Supervisión de la Obra, da cuenta de haber verificado la ejecución de las bancas sin objetar aspecto alguno..."

Al respecto debemos manifestar que según el punto de vista del Perito, las obras se deben recibir sin objeción alguna cuando ella haya sido aceptada por el Supervisor de Obra. El hecho que no haya sido observado por el Supervisor de Obra no contrarresta los derechos que tiene la Municipalidad para exigir un adecuado cumplimiento de la Contratista, por lo cual la conclusión a la que llega el Perito no tiene sustento válido.

En otro de los párrafos del punto "b)" señala : ***"por lo que las deformaciones que señala la Municipalidad podieron haberse generado por factores ambientales de la zona, como humedad, lluvia, sol y los cambios climáticos a los que está sometida la maderas de las bancas..."***

Al respecto debemos señalar que el Perito actúa en base a suposiciones y tomando en cuenta lo señalado por la contraparte, cuando en realidad la pericia debe actuar en base a hechos palpables. Adicionalmente se debe señalar que la primera constatación Recepción de Obra, se realizó dentro de los tres meses de haberse instalado las mismas, por lo cual, la conclusión del Perito no se debe considerar válido, por el poco tiempo transcurrido para que se presenten tales deformaciones de la madera.

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Reubicar el semáforo de la ciclo via ubicada en la esquina con la Av. Benavides, dado que esta fuera del enfoque visual por parte del ciclista.

- La Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista en el Anexo 06: Absolución de Observaciones obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. José Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por este último en su demanda.

En tal sentido, se tiene que la observación ha sido levantada no obstante que esta no es una observación a la obra.

Nuestra Refutación:

A lo manifestado por el Perito, que indica ***"la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista..."***, debemos indicar:

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: En toda la av. faltan líneas demarcatorias paralelos a los separadores de la ciclo vía.

- Los planos del Expediente Técnico muestran que efectivamente a lo largo de la ciclo vía se proyectó colocar una doble línea demarcatoria de color amarillo para canalizar la ciclo vía, conforme se aprecia en detalle en el plano d5-05 detalles señalización, en la misma que se aprecia que el ancho interno de la ciclo vía es de 1.50 metros.
- Las fotografías remitidas por la Municipalidad muestran que al 17.06.2014 se tenía solo una línea (la que corresponde al lado externo de la ciclo vía), habiéndose verificado in situ que efectivamente la ciclo vía se ejecutó con un ancho interior de 1.75 metros, lo cual corrobora lo señalado por el Contratista – que la ciclo vía se amplió corriéndola 25 cm – por lo que la pintura roja rugosa que corresponde a la ciclo vía, cubrió las líneas amarillas iniciales.

En cuanto a lo referido por la Municipalidad en su contestación de demanda "Respecto al pintado de la ciclo vía, se recomienda no dejar manchas negras, repintado en forma continua"; no se encuentra relación entre esta apreciación y la observación incluida en las actas: "En toda la avenida faltan líneas demarcadas paralelos a los separadores de la ciclo vía".

Nuestra Refutación:

A lo manifestado por el Perito, que indica ***"la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista..."***, debemos indicar:

Este hecho se corroboró en el Cuaderno de Obra, donde la Entidad solicitó la ampliación del ancho de la Ciclovía, por lo cual, no se puede considerar como observación, a pesar de lo que indican los Planos de la Obra.

OBSERVACION: Cambiar las etiquetas de los contenedores soterrados por un material durable, dado que los que se muestran en la actualidad

- La Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista en el Anexo 06: Absolución de Observaciones obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. José Larco – Distrito de Miraflores – Lima – Lima" presentado por este último en su demanda.

En tal sentido, se tiene que la observación ha sido levantada no obstante que esta no es una observación a la obra.

Nuestra Refutación:

A lo manifestado por el Perito, que indica ***"la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista..."***, debemos indicar:

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, el hecho de que no se haya resaltado este ítem como observación preponderante es por la existencia de otras

observaciones de mayor envergadura o mayor incidencia presupuestal, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

CUADRA 08-LADO PAR

Cuadra 08 - Lado Par

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra. Corregir también los desniveles de las cajas de agua, desagüe y las veredas.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del Perito en manifestar que **"no hay diferencia de niveles señalada por la Municipalidad en la línea podo táctil"**, no es correcta, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación de campo fueron después de dos años de la verificación en campo por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales.

Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general dichas observaciones, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente en varios puntos de la Avenida Larco, por lo cual, la parte contraria ni el Perito pueden interpretar que se hayan superado dichas observaciones.

OBSERVACIÓN: Se debe corregir los acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobrelevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

Las aseveraciones del Perito al manifestar "***no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad***", no son ciertas, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación por parte del Perito fueron dos años después de la verificación por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales; que en algunos tramos por el tránsito de los vehículos ya fueron nivelándose y en algunos tramos aún persisten.

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Corregir las maderas dañadas en todas las bancas, no deben estar deformadas ni presentar nudos; además se debe corregir las uniones del acero con las maderas, dado que se observan aberturas y deformaciones. En cuanto a las nivelaciones se debe colocar una sola cuña de concreto para ese fin y no dos como se muestra en la actualidad.

Similar lado Impar. Cuadra Nro. 08:

Nuestra Refutación:

En el punto "b)" el Perito manifiesta "***En cuanto a las deformaciones de la madera a las que hace referencia la Municipalidad en su contestación de demanda, en la que muestran fotografías pudiéndose apreciar diferencias de nivel entre los largueros horizontales que forman la banca.***

Al respecto, el Asiento N°411 de la Supervisión de la Obra, da cuenta de haber verificado la ejecución de las bancas sin objetar aspecto alguno..."

Al respecto debemos manifestar que según el punto de vista del Perito, las obras se deben recibir sin objeción alguna cuando ella haya sido aceptada por el Supervisor de Obra. El hecho que no haya sido observado por el Supervisor de Obra no contrarresta los derechos que tiene la Municipalidad para exigir un adecuado cumplimiento de la Contratista, por lo cual la conclusión a la que llega el Perito no tiene sustento válido.

En otro de los párrafos del punto "b)" señala : "***por lo que las deformaciones que señala la Municipalidad podieron haberse generado por factores ambientales de la zona, como humedad, lluvia, sol y los cambios climáticos a los que está sometida la maderas de las bancas...***"

Al respecto debemos señalar que el Perito actúa en base a suposiciones y tomando en cuenta lo señalado por la contraparte, cuando en realidad la pericia debe actuar en base a hechos palpables. Adicionalmente se debe señalar que la primera constatación

Recepción de Obra, se realizó dentro de los tres meses de haberse instalado las mismas, por lo cual, la conclusión del Perito no se debe considerar válido, por el poco tiempo transcurrido para que se presenten tales deformaciones de la madera.

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Corregir las uniones entre adoquines y sardineles, dado que presentan irregularidades pronunciadas tanto por acabado del sardinel como del corte disparejo de los adoquines.

La Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista en el Anexo 06: Absolución de Observaciones obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. José Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por este último en su demanda.

- Del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra se ha tomado una fotografía en la que se aprecia la unión entre los adoquines y sardineles, así como varios cortes de adoquines.

En las fotografías tanto de la Municipalidad como del Contratista, no se aprecian los aspectos observados por la primera. No obstante, dado que como parte del procedimiento constructivo se utiliza arena fina para terminar de llenar las juntas (Especificación Técnica de la partida 4.1.8. Instalación de Bloques de Concreto); de existir separaciones considerables entre los adoquines y el sardinel, estas deben ser corregidas.

Nuestra Refutación:

A lo manifestado por el Perito, que indica ***"la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista..."***, debemos indicar:

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

CUADRA 09-LADO PAR

Cuadra 09 - Lado Par

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra. Corregir también los desniveles de las cajas de agua, desagüe y las veredas.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del Perito en manifestar que **"no hay diferencia de niveles señalada por la Municipalidad en la línea podo táctil"**, no es correcta, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación de campo fueron después de dos años de la verificación en campo por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales.

Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general dichas observaciones, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente en varios puntos de la Avenida Larco, por lo cual, la parte contraria ni el Perito pueden interpretar que se hayan superado dichas observaciones.

OBSERVACIÓN: Se debe corregir los acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobrelevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco – Distrito de Miraflores – Lima – Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

Las aseveraciones del Perito al manifestar **"no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad"**, no son ciertas, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación por parte del Perito fueron dos años después de la verificación por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales; que en algunos tramos por el tránsito de los vehículos ya fueron nivelándose y en algunos tramos aún persisten.

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Frente al predio n° 938 reparar el contra zócalo de la vivienda dañada en la ejecución de la obra.

La Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista en el Anexo 06: Absolución de Observaciones obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. José Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por este último en su demanda.

Al respecto se tiene que esta no es una observación a la obra; no obstante, de persistir esta, dado que se ha generado por acción de la ejecución de la obra, es conveniente que sea corregida.

Nuestra Refutación:

A lo manifestado por el Perito, que indica **"la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista..."**, debemos indicar:

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, el hecho de que no se haya resaltado este ítem como observación preponderante es por la existencia de otras observaciones de mayor envergadura o mayor incidencia presupuestal, por lo cual las observaciones mencionadas, en algunos casos fueron realizadas por Municipalidad dada la queja constante de los vecinos.

CUADRA 10-LADO PAR

Cuadra 10 - Lado Par

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra. Corregir también los desniveles de las cajas de agua, desagüe y las veredas.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del Perito en manifestar que **"no hay diferencia de niveles señalada por la Municipalidad en la línea podo táctil"**, no es correcta, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación de campo fueron después de dos años de la verificación en campo por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales.

Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general dichas observaciones, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente

en varios puntos de la Avenida Larco, por lo cual, la parte contraria ni el Perito pueden interpretar que se hayan superado dichas observaciones.

OBSERVACIÓN: Se debe corregir los acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobrelevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

Las aseveraciones del Perito al manifestar "***no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad***", no son ciertas, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación por parte del Perito fueron dos años después de la verificación por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales; que en algunos tramos por el tránsito de los vehículos ya fueron nivelándose y en algunos tramos aún persisten.

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Modificar la rampa peatonal de la esquina Calle Manco Cápac.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda.

Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene que la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

A lo manifestado por el Perito, que indica "***la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista...***", debemos indicar:

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, el hecho de que no se haya

resaltado este ítem como observación es por la existencia de otras observaciones de mayor envergadura o mayor incidencia presupuestal, por lo cual las observaciones mencionadas, en algunos casos fueron realizadas por Municipalidad dada la queja constante de los vecinos, dado que la Empresa Contratista siempre adujo que ejecutaron en base a los planos iniciales del Expediente Técnico de Obra.

OBSERVACIÓN: En la esquina con la Calle Gonzales se ve dañado el pavimento lo cual necesita resane.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda.

Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene que la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

A lo manifestado por el Perito, que indica **"la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista..."**, debemos indicar:

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, el hecho de que no se haya resaltado este ítem como observación preponderante es por la existencia de otras observaciones de mayor envergadura o mayor incidencia presupuestal, por lo cual las observaciones mencionadas, en algunos casos fueron realizadas por Municipalidad dada la queja constante de los vecinos o por causar peligro para los transeúntes; por lo cual la observación prevalece.

CUADRA 11-LADO PAR

Cuadra 11 - Lado Par

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra. Corregir también los desniveles de las cajas de agua, desagüe y las veredas.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del Perito en manifestar que **"no hay diferencia de niveles señalada por la Municipalidad en la línea podo táctil"**, no es correcta, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación de campo fueron después de dos años de la verificación en campo por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales.

Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general dichas observaciones, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente en varios puntos de la Avenida Larco, por lo cual, la parte contraria ni el Perito pueden interpretar que se hayan superado dichas observaciones.

OBSERVACIÓN: Se debe corregir los acabados del pavimento que da a los sardineles, dado que se observa sobrelevaciones e irregularidades.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco - Distrito de Miraflores - Lima - Lima" presentado por el Contratista en su demanda, no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

Las aseveraciones del Perito al manifestar **"no se aprecian las irregularidades señaladas por la Municipalidad"**, no son ciertas, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación por parte del Perito fueron dos años después de la verificación por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales; que en algunos tramos por el tránsito de los vehículos ya fueron nivelándose y en algunos tramos aún persisten.

La Municipalidad en ningún momento ha dado por levantada las observaciones señaladas, tal como consta en las dos Actas de constatación de Obra, por lo cual las observaciones mencionadas aún prevalecen.

OBSERVACIÓN: Las luminarias con paneles Solares no se han podido verificar en funcionamiento con el sistema dual a pesar de estar instalados los suministros eléctricos. Se ha observado que algunos paneles solares instalados que no funcionan ni con el sistema solar, los cuales deben reemplazarse.

Subsanado, no forma parte del acta de observaciones del 27.06.2014.

Nuestra Refutación:

Esta partida siempre fue observada por la Municipalidad, en ningún momento la Contratista superó este problema, dado que actualmente el sistema no funciona con el sistema solar.

A continuación, a modo de rememoración se presenta la siguiente reseña:

- De acuerdo al **Artículo N° 28 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, toda Objeción a los componentes o al proyecto se deben realizar en el periodo de consultas y observaciones, para que la entidad pueda absolverlas, de no ocurrir este hecho la contratista está dando su aceptación del contenido de las bases o del contenido del Expediente Técnico del Proyecto.
- Como punto de partida, la Empresa ejecutora al haber revisado los planos eléctricos y encontrado los errores en el diseño como lo menciona, debieron haberlo sometido a consulta al profesional responsable antes de proceder con la ejecución. Dado que la consulta lo realizan después de haber ejecutado todas las instalaciones eléctricas del sistema de los paneles solares, más aun, fue presentado de **Manera Extemporánea el 20 de Marzo del 2014**, fuera del periodo de ejecución del proyecto, que **venció el 28 de Febrero del 2014**.
- La Consulta fue enviada al profesional responsable de la parte eléctrica, quien responde con el **Informe N°01 SAE-2014**, documento que se le remitió a la empresa ejecutora con **Carta N°235-2014-SGOP-GOSP/MM**. De acuerdo al informe mencionado, el profesional responsable del estudio eléctrico, solicita sustento por la aseveración dada por la contratista, quien dice que el proyecto se encuentra con errores de diseño. Aparte de ello, el profesional eléctrico, menciona una serie de posibles causas del mal funcionamiento del sistema y propone una serie de pautas para verificar y solucionar los problemas de funcionamiento eléctrico. La empresa ejecutora debió sustentar o documentar las medidas o pruebas realizadas en cuanto a las recomendaciones del profesional eléctrico mediante cuaderno de obra o

a través de la supervisión para comprobar las posibles fallas, para de esa manera comunicar al profesional responsable.

- Como punto concluyente, esta partida según el **Asiento N°468** de la Supervisión sigue observada por no estar operativas al 100% según la contratación de obras a **suma alzada** y que por el motivo de que consulta fue realizada de manera extemporánea no se toma como precedente.

Observaciones que siempre fueron resaltados en documentos anteriores, por lo cual la Municipalidad en ningún momento dio por superado esta observación y el problema no es solo en esta cuadra, es en toda la Av., Larco, que comprende 13 cuadras.

ESTAS PRUEBAS A PESAR DE HABER SIDO PRESENTADAS E INCORPORADAS EN EL PROCESO COMO TAL, EL TRIBUNAL DEBE ACLARAR PORQUE NO LAS HA VALORADO EN FORMA RAZONADA.

LADO IMPAR

LADO IMPAR

Cuadra 01 – lado impar

OBSERVACIÓN: Corregir desniveles existentes en la línea podo táctil y adoquines a lo largo de la cuadra, corregir desniveles de las cajas de agua, desagüe y las veredas.

Anexo 06: Absolución de Observación obra "Mejoramiento de Infraestructura Vial de la Av. Larco – Distrito de Miraflores – Lima – Lima" presentado por el Contratista en su demanda, se aprecia que no hay la diferencia de niveles señalada por la Municipalidad. Cabe mencionar que la Municipalidad no ha refutado lo señalado por el Contratista sobre el levantamiento de esta observación; por lo que se tiene la observación ha sido levantada.

Nuestra Refutación:

La aseveración del Perito en manifestar que **"no hay diferencia de niveles señalada por la Municipalidad en la línea podo táctil"**, no es correcta, dado que las fechas en la que realizó la supuesta verificación de campo fueron después de dos años de la verificación en campo por parte de la Municipalidad del incumpliendo de la Ejecutora JMK Contratistas Generales.

Finalmente, manifestamos que al tratarse de observaciones repetitivas, se refutaron de manera general dichas observaciones, por ser éstas partidas ejecutadas incorrectamente